



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 23 junio de 2017

RES. CM N° 70 /2017

**VISTO:**

El expediente SCD N° 76/17-0, caratulado "S.C.D. s/Báez, Hugo Ramón s/ recurso art. 27 Ley N° 1903 (actuación N° 7233/17)", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11/04/2017 la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación copia certificada del expediente caratulado "Báez, Hugo R. s/ Sumario", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Hugo Báez contra la Resolución CCAMP N° 03/2017.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado, en fecha 21/03/2016, fue dictada la Resolución CCAMP N° 9/2016, mediante la cual resolvió iniciar sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados en el sumario CCAMP N° 01/16 y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder al agente Hugo Báez, así como designar como instructor sumariante al Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Juan Gustavo Corvalán.

Que en los considerandos del acto se consignó que el expediente se originó a raíz de una nota presentada por el Director y el Sub Director del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF, Dres. Javier Concepción y Enrique del Carril, respectivamente, al Departamento de Sumarios de dicha área, a fin de solicitar la adopción de medidas disciplinarias respecto al agente Hugo Ramón Báez.

Que en la propia resolución se asentó que el pedido estuvo motivado en el faltante de distintos elementos de telefonía celular pertenecientes a causas en trámite y que se encontraban en la sede del CIJ. Se explicó que correspondían a un caso que tramitaba ante la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, la que había solicitado un peritaje sobre los equipos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que fue señalado en base a informes requeridos a la firma Telecom Personal SA que uno de los equipos marca Samsung estuvo vinculado a una línea de titularidad del agente Báez, en un período determinado de tiempo comprendido entre el 10/04/2014 y el 03/08/2015.

Que en fecha 09/06/2016, el Sr. Instructor citó al agente Juan Manuel Chouza, Prosecretario Coadyuvante a cargo del Laboratorio de Informática Forense del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, a fin de prestar declaración testimonial. Interrogado en punto a su participación en la investigación que dio origen al sumario, manifestó que *"...empezaron a desaparecer celulares de diversas causas, que el dicente se da cuenta porque en esas causas debía peritar teléfonos y los mismos no estaban en su bolsa (...) En virtud de ello ya se había oficiado a las empresas de telefonía celular, pero habiendo descubierto nuevas faltas de equipos de causas que se encontraban en el CIJ, se decidió insistir con los oficios en los cuales se requería la relación entre los Nros. de tarjetas SIM y los IMEI de los teléfonos faltantes. Al obtener el IMEI cierto de uno de los equipos en cuestión, se ofició a todas las compañías para recibir información sobre qué tarjetas SIM habían impactado con ese IMEI resultando un nro. que consta en los informes y que en un momento pasó a ser titular el sumariado Hugo Báez"*.

Que en fecha 24/06/2016, el sumariado prestó la declaración prevista por el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, y expresó que *"acepta ser quien vendió los dos celulares pero que alguien se los dio para que los vendiera y él de buena fe accedió. Que no va a delatar a la persona que se los dio por consejo de su abogado. Preguntado acerca de si el dicente debía darle dinero a cambio a quien le entregó los aparatos a quien le entregó los aparatos manifestó que sí, que le consultó acerca del valor de venta y éste le dijo que entre \$1500 y \$2000 y que cuando el dicente le daba el dinero, esta persona le devolvía entre \$200 y \$250. Preguntado si sabe cuál era el lugar donde se encontraban los aparatos expresó que desconoce, aunque supone que se encontraban en una oficina donde se guardan los efectos a la cual sólo se puede acceder con llave y con huella digital y que el dicente no tiene ni la llave ni está registrada su huella, por lo cual no puede acceder"*. En torno al aparato que fue encendido con su número telefónico, manifestó haber puesto un chip de su propiedad para probarlo antes de venderlo.

Que en fecha 30/08/2016 el instructor solicitó una prórroga a partir del 12/08/2016 atento a que por la complejidad del caso la etapa de instrucción no había concluido. La misma fue concedida mediante Resolución CCAMP N° 45/2016 el 20/09/2016. El acto fue notificado al sumariado mediante carta documento de fecha 23/09/2016.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 05/10/2016, el Sr. Instructor ordenó citar al agente Juan Manuel Chouza a nueva audiencia a los fines de especificar cuestiones de orden técnico aportados.

Que en fecha 03/11/2016, el Sr. Instructor presentó el informe final en el que luego de realizar un relato exhaustivo de los hechos de la causa y de las pruebas producidas, en el apartado VI concluyó que *"...se advierte que existe responsabilidad administrativa de parte del agente Hugo Ramón Báez por la utilización, para fines particulares, de efectos de causas judiciales (aparatos de telefonía celular) que habían sido remitidos por otras jurisdicciones y se encontraban bajo custodia del CIJ para ser periciados (sic)"*. Señaló que el hecho se encuadraba como una irregularidad administrativa por resultar violatorio del art. 24 inciso d) del Reglamento Interno del Personal del MP que prohíbe *"...Destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Ministerio Público bajo su custodia"*, lo que a su vez implicaba una afectación a la normal prestación del servicio de justicia *"debido a que estos equipos celulares eran efectos probatorios de una causa judicial de otra jurisdicción"*.

Que aconsejó aplicar una sanción disciplinaria al agente, ponderando que el hecho ventilado revestía especial gravedad ya que, además de producir una afectación a la normal prestación del servicio de justicia, involucraba una lesión a *"...la imagen del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe responder ante el faltante de efectos probatorios que se encuentran bajo su custodia y le son confiados por otras jurisdicciones para efectuar pericias"*.

Que por último, aclaró que no era necesario atenerse al resultado de la causa penal debido a que el sumario administrativo analizaba los hechos de los cuales se pudiera derivar responsabilidad administrativa disciplinaria. Con todo lo expresado, consideró que debía aplicarse al agente Báez *"...la sanción de Cesantía, arts. 26 y 27 de la ley N° 1903 (conf. texto consolidado al 28/02/2014 por Ley 5454) por haber violado la prohibición especificada por el art. 24 inc. d) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, perjudicando así la normal prestación del servicio de justicia"*.

Que en fecha 29/11/2016 el sumariado fue notificado del informe final de instrucción a fin de que formulara su descargo, el cual fue presentado en fecha 12/12/2016.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en ese marco, sostuvo que un día que no recuerda la fecha salió a realizar tarea de calle con el investigador Facundo Villagra quien le habría dicho “...*que su hermano le había dado dos celulares que ya no utilizaba y que la idea era venderlos, los cuales me los ofreció para comprarlos para uso personal o para venderlos a algún conocido. Así entonces y al no haber advertido alguna irregularidad ni delito, procedí a recibirlos y, posteriormente, guardarlos*”. Aclaró que jamás dudó de la procedencia legal de los mismos.

Que relató que a los pocos días ofreció los dos (2) celulares a sus conocidos y a sus familiares. Especificó que los vendió a un valor aproximado de mil quinientos pesos (\$1500) a dos mil pesos (\$2000), dinero que le habría entregado a Facundo Villagra, quien le devolvió una suma aproximada de doscientos pesos (\$200) por cada celular.

Que reiteró que nunca tuvo acceso al cuarto de objetos secuestrados, que allí existirían cámaras de seguridad y que cuando se desempeñó como gendarme por quince (15) años nunca tuvo un problema de esta índole.

Que en fecha 06/01/2017, la Oficina de Legales del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen N° 07/2017, en el que concluyó que no existía obstáculo jurídico para continuar con la tramitación de las actuaciones en relación al proyecto de resolución por medio del cual se propiciaba declarar la responsabilidad disciplinaria de Hugo Ramón Báez.

Que en el referido dictamen fueron reseñados los antecedentes del caso para luego se adentrarse en el análisis de la cuestión. Resaltó que “...*el procedimiento sumarial se ajustó a los requisitos contenidos en las normas legales y reglamentarias vigentes...*”. En lo referido al debido proceso adjetivo, indicó que el agente sumariado ejerció su derecho a exponer sus defensas y que si bien no ofreció prueba, no fue por falta de oportunidad o desconocimiento, ya que “*se le hizo saber (...) que contaba con ese derecho...*”. Señaló que en su descargo, el sumariado reiteró lo ya vertido en su declaración, identificando a la supuesta persona que le habría entregado los teléfonos en cuestión y no ofreció probanza alguna para revertir las conclusiones del sumariante.

Que en torno a su derecho a obtener una decisión fundada, ponderó que los fundamentos de la sanción propiciada se encontraban adecuadamente desarrollados en los considerandos del proyecto sometido a dictamen y que habían sido “adelantados” al sumariado con la notificación del informe del instructor. Añadió que los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

hechos y las probanzas rendidas fueron minuciosamente tratados por el instructor en el informe de fs. 264/268 *“por lo que sus conclusiones no merecen reparos de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta por parte de esta Oficina de Legales”*.

Que concluyó que la graduación de la sanción establecida en el acto administrativo proyectado fue adecuadamente desarrollada por el instructor sumariante, teniendo en consideración la grave afectación del servicio de justicia encomendado Ministerio Público Fiscal y la afectación de su imagen frente a instituciones de otras jurisdicciones que confiaron en él.

Que asimismo, mencionó consideraciones en punto a la competencia para graduar la sanción, toda vez que en el proyecto de acto se propició una penalidad mayor a la propuesta por el instructor sumariante. En tal sentido, recordó que el artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público no limita la actuación del tribunal sin perjuicio de que el primer párrafo del artículo 21 disponga que el instructor deba proponer la resolución que debe adoptarse. El tribunal, en este caso la CCAMP, puede y debe *“...disponer la imposición de la sanción que entienda corresponder con sujeción a los principios de legalidad y razonabilidad, sin encontrarse constreñido a seguir el criterio del instructor”*.

Que en ese orden de ideas, añadió que en el proyecto sometido a dictamen se detallaron en el considerando IV los fundamentos de la sanción propiciada, y que ambas sanciones (la propuesta por el instructor y aquella propiciada por la CCAMP) se tratan de las llamadas expulsivas. Asimismo, sostuvo que la sanción propiciada se encontraba dentro de los límites establecidos normativamente, con lo cual, el análisis de la conveniencia de las decisiones se encontraba fuera del alcance de su intervención.

Que finalmente manifestó que *“...el acto administrativo esbozado cuenta con motivación suficiente y adecuada, como así también que la razonabilidad de la decisión se apoya en la legalidad de la sanción propuesta y su proporcionalidad con la conducta endilgada”*.

Que en fecha 03/03/2017, la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires dictó la Resolución CCAMP N° 03/2017, por la que resolvió: *“Declarase la responsabilidad disciplinaria del agente Hugo Ramón Báez (LP 5414) tras hallar su conducta incurso en la prohibición establecida en el artículo 24, inciso d) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA –aprobado por Resolución CCAMP N° 18/2009- de conformidad con lo previsto por el artículo 6, inciso b) del Reglamento Disciplinario del Ministerio*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*Público de la CABA –aprobado por Resolución CCAMP N° 10/2008–* (artículo 1). Por su parte, el acto impone al agente la sanción de exoneración prevista en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la CABA N° 1903.

Que en su motivación (considerandos individualizados en los acápites I a III) se realizó una descripción pormenorizada de los antecedentes del caso.

Que en el apartado IV se señaló que el hecho denunciado existió, que el mismo fue corroborado por el mismo sumariado en su declaración y que su descargo “...no controvierte la veracidad de los hechos que le fueron imputados ni logra, por ende, disuadir a esta Comisión (...) de compartir las conclusiones a las que arribó el Instructor Sumariante en su Informe Final...”.

Que enfatizó que de lo expuesto y fundamentalmente de la declaración del agente Báez se advertía sin mucho más análisis, la responsabilidad administrativa del sumariado por la utilización de equipos celulares para fines particulares, los cuales eran efectos de causas judiciales que habían sido remitidos por otras jurisdicciones y se encontraban bajo custodia del CIJ para ser peritados.

Que recordó que el artículo 6 inciso b) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece como causal de sumario el incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por el ordenamiento a los agentes del Ministerio Público, y que el artículo 24 inciso d) del Reglamento Interno de Personal de dicho área establece que los empleados tienen prohibido “Destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Ministerio Público o bajo su custodia”, implicando ello una afectación a la normal prestación del servicio de justicia.

Que puso de manifiesto que comprobados los hechos denunciados cometidos por el agente Báez, se podría concluir que hubo una clara violación a las normas que como empleado público debía respetar y cumplir, por lo que debía aplicársele la sanción correspondiente, cuya graduación dependería de la gravedad de la falta y de los antecedentes en la función –conf. art. 9, incisos a) y d) del RDMP-. Razonó que conforme la prueba reunida se podía tener por acreditado que Báez, siendo empleado del MPF y prestando servicios en el CIJ, “dispuso de los dos teléfonos celulares, uno de los cuales inclusive utilizó a su nombre y posteriormente vendió los dos equipos, entregándolos a terceras personas”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que resaltó que la versión presuntamente exculpatoria del encartado en cuanto a que recibió los celulares de otro agente para su venta, no resistía el menor análisis frente a la imputación precedente, porque aun cuando fuera cierto que contó con un cómplice que los tomó del lugar donde estaban guardados, lo cierto es que los retiró de la esfera de custodia del organismo en el cual se desempeñaba y dispuso de ellos, al tiempo que considerando el ámbito donde trabajaba y sus antecedentes laborales en Gendarmería Nacional *“no pudo dudar de su origen ilícito”*.

Que destacó que el accionar del sumariado lesionó la imagen de la institución ante las jurisdicciones que confiaron en el CIJ, con el agravante de que uno de los teléfonos se encontraba vinculado a una causa en la que se investigaba un secuestro extorsivo, cuya resolución podría verse obstaculizada por el accionar del agente. Por otra parte, añadió que el agente no ofreció probanza alguna para desvirtuar las conclusiones arribadas.

Que en razón de lo expuesto, la CCAMP entendió que correspondía atribuir responsabilidad administrativa al agente, mediante la imposición de la sanción de exoneración, tras hallar su conducta incurso en la prohibición establecida en el artículo 24 inciso d) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 6, inciso b) del Reglamento Disciplinario aplicable.

Que en fecha 15/03/2017, el sumariado fue notificado de la Resolución CCAMP N° 3/2017 y en fecha 06/04/2017, interpuso el recurso previsto por el artículo 27 de la Ley N° 1903.

Que en fecha 11/04/2017, los actuados fueron remitidos a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, la cual dispuso dar la intervención de su competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual se expidió mediante el Dictamen N° 7261/2017.

Que en primer lugar, reseñó los antecedentes del caso y a continuación se adentró en el análisis jurídico de la cuestión. En lo que aquí interesa, se dejó sentado que *“...en lo que atañe a la procedencia formal del recurso en cuestión, cabe observar que el recurrente fue notificado de la sanción, mediante carta PLUS N° EU841972166 del Correo Oficial de la República Argentina S.A., entregada al destinatario el día 17 del mismo mes y año (fs. 5/16), haciéndole saber que podría deducir los recursos previstos conforme el artículo 24 del Reglamento Disciplinario y artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903 (t.c.)”*. A raíz de ello, expresó que el recurso resulta



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

procedente conforme al plazo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo – Decreto N° 1510/97.

Que ponderó que durante todo el sumario administrativo se garantizó al recurrente el derecho de defensa, en tanto que en cada una de las oportunidades que la normativa legal y reglamentaria establece, tuvo la posibilidad de ser oído y ofrecer prueba y, por lo tanto, no se advirtió alteración alguna del debido proceso reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que señaló que conforme las constancias obrantes el instructor precisó la conducta reprochada consistente en haber utilizado, para fines particulares, efectos de causas judiciales que habían sido remitidos por otras jurisdicciones y que se encontraban bajo la custodia del Cuerpo de Investigaciones para ser peritados. En ese orden de ideas, agregó que la inconducta del sumariado quedó constatada a partir del testimonio brindado por el agente Chouza y de la documentación incorporada, elementos reconocidos por el propio Báez al momento de declarar.

Que agregó que los argumentos esgrimidos por la defensa de Báez se limitaban a discrepar con el modo en que el instructor sumariante y la Comisión Conjunta juzgaron su participación en los hechos investigados, pero sin introducir objeción alguna que afectase la legalidad del acto administrativo recurrido. En ese sentido, indicó que conforme surgía del análisis efectuado, la decisión adoptada por la Comisión Conjunta se encuentra debidamente fundada.

Que manifestó que de la Resolución CCAMP N° 1/16 se desprendía que el procedimiento sumarial llevado a cabo se ajustó a las pautas establecidas por el artículo 27 de la Ley N° 1903 y por el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como lo dispuesto en la Res. CCAMP N° 20/15, siendo que se notificó fehacientemente al agente la apertura del procedimiento sumarial y el instructor designado así como también se citó al agente Báez a prestar declaración.

Que en lo que respecta a la graduación de la sanción, refirió que la misma quedaba librada a la discrecionalidad de la autoridad de aplicación, principio que cedería únicamente ante un supuesto de arbitrariedad, es decir, cuando la medida disciplinaria no resultare proporcionada a la falta cometida. Expresó que con ese lineamiento, la Comisión Conjunta ponderó en el acto administrativo recurrido, las pautas para determinar el *quantum* de la sanción. En orden a ello, advirtió *“que el razonamiento desarrollado por la Comisión Conjunta de Administración fue puesto de manifiesto en los*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*considerandos del acto administrativo, del que se desprende la valoración que realizó de los hechos para resolver la aplicación de la sanción más gravosa del ordenamiento, la cual –en estos términos- no luce desproporcionada, de modo que no puede sostenerse que se haya incurrido en una arbitrariedad.”*

Que en ese sentido, sostuvo que correspondía rechazar el argumento vinculado a que la Comisión Conjunta no reflejó ni tuvo en cuenta el estado de la causa penal en trámite, puesto que el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal, aun cuando se hubieran originado en la investigación de los mismos hechos.

Que por último, concluyó que “...tanto el procedimiento sumarial instruido, como la decisión adoptada a través de la Res. CCAMP N° 03/17 que declaró la responsabilidad disciplinaria y dispuso la sanción de exoneración al agente Báez, se ajustaron al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso y de defensa del sumariado (...) ninguno de los argumentos arrojados por el recurrente en su presentación resultó idóneo como para revocar la decisión de la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público pues únicamente se centran en una mera discrepancia con las apreciaciones meritadas y la sanción aplicada conforme la decisión unánime de los integrantes de dicho órgano.”

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió a través del Dictamen CDyA N° 6/2017, en el que luego de hacer una profunda reseña respecto al plexo normativo aplicable, expresó: “Cabe sintetizar que el recurrente centró su principal crítica en que un compañero de trabajo (Facundo Villagra) fue quien le habría hecho entrega de los aparatos celulares para la venta en forma privada, a cambio de una comisión. Pero defendió su “inocencia” por el desconocimiento del origen de los mismos. Por otra parte, aludió a su falta de acceso al material secuestrado y se quejó de que no se investigó la “cadena de custodia” para averiguar los verdaderos responsables del hecho y el modo de sustracción de los mismos”.

Que sostuvo: “No obstante ello, asumió que uno de los celulares fue entregado a su hermana y el otro vendido a un conocido. También razonó que si bien las investigaciones judicial y administrativa eran diferenciadas, los resultados de las mismas no podrían ser contradictorios”.

Que en lo concerniente a la graduación de la sanción, señaló que el sumariado alegó que “...se le aplicó la mayor del ordenamiento, de modo inadecuado y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*excesivo. Agregó que la sanción impuesta fue mayor a la pretendida por el instructor (cesantía), y que carecía de todo criterio para su aplicación. Enfatizó no haber tenido sanción alguna anteriormente, poseer un legajo impecable, haber desempeñado bien sus tareas y tener la confianza de sus superiores”.*

Que aclaró que “...esta Comisión comparte el criterio sustentado en el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos N° 7261/2017...”.

Que razonó que “...el principal argumento del recurrente constituye una reiteración de una defensa vertida en el procedimiento, que fuera considerada expresamente en el propio acto aquí cuestionado. Así, mediando el reconocimiento del hecho por el agente, es decir, la utilización de equipos celulares custodiados por el organismo para fines particulares, la circunstancia de que le hubieren sido entregados por otro agente (extremo sin respaldo probatorio alguno) no resiste análisis ni exige refutación argumentativa alguna. Como bien dice la Resolución CCAMP N° 03/2017 `...aun cuando fuera cierto que contó con un cómplice que los tomó del lugar donde estaban guardados, lo cierto es que los retiró de la esfera de custodia del organismo en el cual se desempeñaba y dispuso de ellos, al tiempo que considerando el ámbito donde trabajaba (...) sus otros antecedentes laborales (Gendarmería Nacional), no pudo dudar de su origen ilícito”.

Que en lo que respecta a las disquisiciones sobre el proceso judicial penal y el presente sumario administrativo, esgrimió que “...no resulta de relevancia el estado y/o resultado final de la causa penal en trámite, atento que el procedimiento disciplinario es, en principio, independiente de aquélla, aun cuando se hubieran originado en la investigación de los mismos hechos. Cabe remitirse, en igual sentido, a los argumentos vertidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos reseñado en el punto 3 del apartado precedente, como a los considerandos de la propia Resolución CCAMP N° 03/2017 que aseveró que `deviene necesario aclarar que dichas investigaciones (la judicial y la administrativa) persiguen objetos diferentes, siendo la principal finalidad del procedimiento administrativo disciplinario la determinación de si hubo o no una falta administrativa y su autor y –en su caso- la aplicación de la sanción correspondiente”.

Que en cuanto a los cuestionamientos vinculados a la graduación de la sanción, opinó que “correrán la misma suerte, en concordancia con lo ya expresado por la Oficina de Legales del MPF en el Dictamen N° 07/2017 (cf. punto 2.10 del acápite I)”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en esa inteligencia, sostuvo “*Ello toda vez que no existe reglamentación que limite la actuación de la Comisión Conjunta al criterio propiciado por el instructor interviniente. Y dado que al ponderar la misma se tuvo en consideración la grave afectación del servicio de justicia encomendado Ministerio Público Fiscal, la afectación de su imagen frente a instituciones de otras jurisdicciones que confiaron en él y `...el agravante de que uno de los teléfonos se encontraba vinculado a una causa en la que se investigaba un secuestro extorsivo, cuya resolución podría verse obstaculizada por el accionar del agente’.* Es decir que el acto contó con motivación suficiente y adecuada, como así también, razonabilidad, dadas la legalidad de la sanción propuesta y su proporcionalidad con la conducta endilgada. Por lo demás, no corresponde al ámbito del recurso analizar la conveniencia de la decisión”.

Que finalmente ponderó que durante el procedimiento sumarial se garantizó al recurrente el derecho de defensa, en tanto tuvo la posibilidad de ser oído y ofrecer prueba, y se ajustó a las pautas establecidas por el plexo normativo aplicable.

Que concluyó “*En virtud de lo expuesto, esta Comisión de Disciplina y Acusación entiende que corresponderá rechazar el recurso sub exámine y propondrá al Plenario del Consejo que de compartir el criterio, proceda en tal sentido*”.

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 6/2017.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

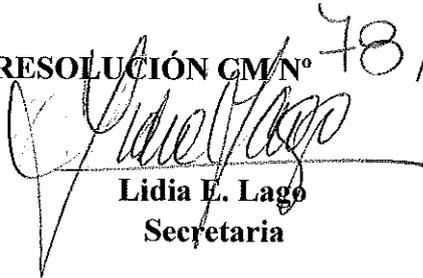
Artículo 1°: Desestimar el recurso interpuesto por el agente Hugo Ramón Báez en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- y 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 contra la Resolución CCAMP N° 3/2017, por las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM/Nº 78 /2017



Lidia E. Lago  
Secretaria



Marcela I. Bastera  
Presidente